

tos interruptivos del plazo de prescripción (art. 1973 CC) tiene naturaleza recepticia. Para que despliegue aquellos efectos, deberá estar dirigida al deudor y haber sido recibida por este, aun cuando tales efectos se produzcan desde la fecha de su emisión. Sin embargo, no es preciso que el destinatario de la reclamación extrajudicial haya llegado a tomar conocimiento efectivo de la misma, siendo suficiente con que la haya recibido. En consecuencia, no perjudica al acreedor que lleva a cabo una reclamación extrajudicial el hecho de que el destinatario obvie saber su contenido.

Interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial.

Forma.—La interrupción de la prescripción extintiva por vía extrajudicial no está sometida a forma alguna, pudiendo el reclamante servirse de cualquier medio para ello. La interrupción de la prescripción simplemente requiere la exteriorización de la voluntad del acreedor en tal sentido a través de un medio hábil y ser hecha de forma adecuada, lo que significa que deben ser identificados el «derecho que se pretende conservar [y] la persona frente a la que se pretende hacerlo valer»; debiendo el destinatario conocer esa voluntad conservativa del derecho. (**STS de 2 de marzo de 2020**; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.]

HECHOS.—El demandante sufrió diversas lesiones como consecuencia de haber caído con su camión en un aljibe situado en la finca de los dos codemandados. Tras haberles remitido dos telegramas con valor de reclamación extrajudicial, cuya aptitud para interrumpir el plazo de prescripción fue objeto de controversia en el litigio, finalmente ejercitó una acción de responsabilidad extracontractual contra ellos, reclamando el abono de 7.816,19 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha del siniestro y las costas. Cabe resaltar que los telegramas habían sido remitidos al domicilio que consta en el poder notarial que los demandados aportaron a los autos, siendo el lugar en el que se les efectuó el emplazamiento para la contestación a la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda. Recurrida en apelación la sentencia, esta fue confirmada por la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia recurrida. (*R. P. C.*)

DERECHO DE LA PERSONA

2. Derecho al honor. Intromisión ilegítima. Inclusión indebida en un fichero de morosos por una deuda no reconocida por el afectado.

Alcance de la responsabilidad del titular del registro.—Como responsable que es de un fichero de datos automatizado que se forma sin consentimiento de los afectados, y que por la naturaleza de los datos contenidos en el mismo, puede provocar serias vulneraciones de derechos fundamentales de los interesados y causarles graves daños morales y patrimoniales, el titular del fichero ha de dar cumplida satisfacción al ejercicio por los interesados de los derechos de rectificación y cancelación, cuando, como en el caso enjuiciado, ello puede realizarse con base en una solicitud motivada y justificada. No puede

limitarse a seguir las indicaciones del acreedor que facilitó los datos, ha de realizar su propia valoración del ejercicio del derecho de rectificación o cancelación realizado por el afectado, y darle una respuesta fundada. Lo contrario implicaría una restricción injustificada del derecho a la protección de datos de los interesados cuyos datos sean incluidos en un registro de los previstos en el artículo 29.2 LOPD. Al limitarse a seguir acríticamente las indicaciones del acreedor y mantener los datos del demandante en un registro de morosos, pese a la solicitud de cancelación motivada y justificada que el demandante le envió, el titular del fichero vulneró su derecho fundamental a la protección de datos, y con ello, participó en la intromisión en su derecho al honor consecuencia de su indebida inclusión en el registro de morosos. Ello le hace responsable de tal vulneración junto con Yell, lo que conlleva su condena solidaria al pago de la indemnización. (STS de 19 de febrero de 2020; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.]

HECHOS.—La cuestión a resolver se circunscribe a determinar hasta dónde alcanza la responsabilidad del gestor de un registro de morosos al incluir en los ficheros los datos que le proporciona el acreedor. En el caso que nos ocupa el demandante ejerció por dos veces su derecho a la cancelación de los datos personales. La primera vez, el titular del fichero dio traslado de la solicitud al acreedor y al no obtener respuesta procedió a la cancelación cautelar de los datos de la deuda. En la segunda ocasión, tras la notificación de su nueva inclusión, por importe de 609,26 €, el afectado vuelve a solicitar la rectificación por no reconocimiento de la deuda que se le reclama. El titular del fichero contesta que no procederá a la cancelación de los datos, ya que en este caso el acreedor sí contestó dentro del plazo de los 7 días que le concede el artículo 44.3 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, confirmando la deuda y, por tanto, la permanencia en el fichero. Presentada demanda por vulneración al derecho al honor tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estimaron la demanda. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. (C. O. M.)

3. El requisito de la divulgación en las intromisiones al honor.—Tras la reforma del artículo 7.7 LO 1/1982 ya no es precisa la divulgación de la imputación de hechos o de la manifestación de juicios de valor relativos a una persona para que pueda producirse un ataque a su derecho al honor cuando dichas expresiones o acciones puedan menoscabar su dignidad, su propia estimación o su fama. Y ello porque en el derecho al honor ha de distinguirse el aspecto inmanente, relativo a la propia estimación del afectado, del trascendente, relativo a la estimación que los demás tengan de uno mismo. Y la ausencia de divulgación afecta a este segundo aspecto, pero no al primero.

Indemnización del daño moral causado por la intromisión ilegítima en el derecho al honor.—La fijación de la cuantía de las indemnizaciones de los daños y perjuicios, y en particular de los causados por la intromisión en un derecho de la personalidad, no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba. No obstante, es susceptible de revisión en casación: 1) cuando concurra error notorio o arbitrariedad; 2) cuando exista una notoria desproporción; 3) cuando se cometa una infracción del ordenamiento en la determina-

ción de las bases tomadas para la fijación de la cuantía. (STS de 12 de marzo de 2020; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.]

HECHOS.—B remitió al teléfono de C varios mensajes de texto acusándolo de cocainómano y de maltratar a su mujer. Además, remitió otros tantos correos electrónicos de la misma índice a través del ordenador ubicado en la delegación de la Guardia Civil en la que trabajaban ambos. Hay que indicar que a dicho ordenador tenían acceso los afiliados, pues junto a él había una nota con la clave de acceso a una cuenta de correo electrónico. El rumor sobre el contenido de los mencionados correos electrónicos estaba extendido en todo el subsector en el que trabajaban. C fue absuelto de las acusaciones de malos tratos contra su esposa. C presentó una demanda de protección de su derecho al honor contra B, en la que solicitó que se declarara que el demandado había vulnerado su derecho al honor y se le condenara a indemnizarle en siete mil euros. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda. El demandado apeló la sentencia y la Audiencia Provincial desestimó su recurso y confirmó la sentencia recurrida. El demandado interpuso recurso de casación.

En primer lugar, alega el recurrente la infracción del artículo 7.7 LO 1/1982, señalando que es condición indispensable para conceder protección al derecho al honor que exista divulgación cuando se atenta contra el mismo. Explica el Tribunal Supremo que en la sentencia recurrida se afirma que sí hubo divulgación, pues la cuenta a la que el demandado envió los correos electrónicos en los que se contenían las imputaciones al demandante era de acceso permitido a los afiliados que acudían a la sede de la asociación, puesto que la contraseña se encontraba escrita en un papel situado junto al ordenador que podían utilizar los afiliados para acceder a Internet, y las imputaciones realizadas por el demandado al demandante se propagaron entre los compañeros de trabajo.

En segundo lugar, circunscribe sus alegaciones al contenido de los correos electrónicos, puesto que los mensajes de texto remitidos al teléfono móvil del demandante, al no haber sido divulgados, no constituían una violación del derecho al honor. Además, respecto de los correos electrónicos, el recurrente alega que la veracidad de la acusación de maltratador resulta suficientemente fundada porque el demandante fue juzgado por un delito de malos tratos a su esposa e hija, sin perjuicio de que posteriormente resultara absuelto. Alega también sus derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. El Alto Tribunal entiende, como ya indicó anteriormente, que el hecho de que fueran mensajes remitidos directamente al afectado, sin divulgación frente a terceros, no los hace irrelevantes respecto de la vulneración del derecho al honor. Por otro lado, las imputaciones que el demandado hizo al demandante en los correos electrónicos afectaban a otras muchas cuestiones (adición a la cocaína y tráfico de drogas). Por tanto, el Tribunal Supremo considera que no se ha vulnerado el derecho a la información del demandado, puesto que este imputó al demandante conductas claramente deshonrosas e incluso delictivas de cuya veracidad no existe una mínima constancia.

Finalmente, alega la infracción del artículo 9.3 LO 1/1982, indicando que la indemnización fijada por la Audiencia es desproporcionada, arbitraria e irracional. El Tribunal Supremo también acaba desestimando este motivo. En este caso, los criterios utilizados en la instancia (gravedad de las imputaciones, tanto intrínsecamente como por el hecho circunstancial de ser proferidas contar un agente de la autoridad ante sus compañeros, daño causado a la imagen y prestigio profesional del demandado y difusión de las imputaciones entre los compañeros del demandado) se acomodan a lo previsto en el artículo 9.3 LO 1/1982, sin que pueda tildarse la cuantía de la indemnización como arbitraria o desproporcionada. En definitiva, el Alto Tribunal acaba desestimando el recurso.

NOTA.—Sobre el requisito de la divulgación en las intromisiones al derecho al honor, *vid.* las SSTs de 6 de marzo de 2013, 20 de julio y 1 de febrero de 2011, 26 de marzo y 3 de junio de 2009, 11 de diciembre y 30 de diciembre de 2008. (*S. L. M.*)

4. El uso de la imagen, el nombre y la firma como supuestos amparados en el derecho fundamental a la propia imagen.—Los artículos 7.5 y 6, y 2.2 y 3 LO 1/1982, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, permiten a los individuos controlar el uso por terceros de los rasgos identificativos de su persona e impedir que tales actuaciones se realicen sin su consentimiento, salvo en aquellos casos permitidos por la Ley. El derecho a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. El titular de este derecho puede decidir no sólo sobre la captación de la imagen, sino también sobre su posterior difusión. El concepto de «propia imagen» abarca tanto la representación de los rasgos físicos de la figura humana, como otros elementos distintivos de la identidad personal, como la voz, el nombre o la firma.

Este derecho otorga a su titular la facultad de determinar, mediante la prestación de su consentimiento o mediante la revocación del mismo, qué información generada por sus rasgos personales puede tener difusión pública. El titular puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad (informativa, comercial, científica o cultural) perseguida por quien la capta o difunde. Además, las motivaciones que guían la voluntad de la persona respecto de la difusión que puedan tener sus rasgos identificadores pueden ser de diversa naturaleza, incluida la económica, sin que eso le impida ejercitar esa libre autodeterminación y que la haga efectiva a través del ejercicio de sus correspondientes acciones de defensa. El derecho fundamental a la propia imagen no se transmuta, por la mera presencia de aquellos intereses, en un derecho de naturaleza exclusivamente patrimonial, ajeno al ámbito de protección del artículo 18.1 CE.

Por el contrario, se han considerado excluidas de la protección conferida por el derecho fundamental a la propia imagen diversos supuestos: 1) las demandas que solicitan pronunciamientos sobre el incumplimiento de los términos del contrato de utilización pública de la imagen; 2) las demandas que

solicitan una indemnización por la utilización en la publicidad de elementos que evocan un personaje interpretado por un actor y se aprovechan de la fama de dicho personaje, pero que no reproducen un rasgo esencial de la persona del actor; 3) se ha negado legitimación, en un proceso de protección civil del derecho del artículo 18.1 CE, a la sociedad que tiene cedidos los derechos de explotación de imagen de un artista del mundo del espectáculo, para ejercitar las acciones necesarias para la protección del derecho fundamental a la propia imagen de dicho artista, al ser la explotación comercial de la imagen del artista algo ajeno al contenido del derecho fundamental. **(STS de 26 de febrero de 2020; ha lugar.)** [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.]

HECHOS.—B es un modisto dedicado al mundo de la moda. Fue socio fundador de la sociedad mercantil AM, constituida en 1986. En 2006, B suscribió un contrato de prestación de servicios con la sociedad AM. En 2007, siendo socio único de dicha sociedad, B vendió el 70 % de las participaciones sociales de AM a la sociedad VT. Como consecuencia de las desavenencias surgidas entre B y VT, B deja de ser miembro del consejo de administración de AM y cesó en la prestación de servicios de AM en 2011. La única vinculación que, a partir de ese momento, mantuvo con la sociedad AM fue la titularidad del 30 % de las participaciones sociales. En 2014, AM incluyó en su página web: a) fotografías con la imagen de B —dichas fotografías habían sido captadas en su día con el consentimiento de B y algunas de ellas utilizadas años antes por AM en algún catálogo de sus productos—; b) la firma artística de B; c) el nombre de B para glosar la historia de la sociedad AM. B no ha consentido el uso de su imagen, su nombre y su firma en la web de dicha sociedad.

B interpuso demanda contra AM, al amparo de la LO 1/1982, en la que solicitó la declaración de la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, el cese de la intromisión ilegítima consistente en la utilización de las imágenes fotográficas y del nombre de B en la página web de AM y la reposición del estado anterior mediante la supresión de las imágenes fotográficas y del nombre de B en la página web de AM.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia provincial desestimaron la demanda porque, tras distinguir entre el aspecto moral, relacionado con la dignidad de la persona, y el aspecto patrimonial del derecho a la propia imagen, consideraron que, en realidad, lo que se persigue no es la protección de su esfera personal, sino el control económico de su explotación. Contra dicha sentencia, B interpuso recurso de casación, basándose en la infracción de los artículos 18.1 CE y 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 7.6, 7.7, 9.1 y 9.2.a) y b) LO 1/1982. Se alega que la demanda no contiene estrictamente una reclamación de índole patrimonial en la que se discutan las prestaciones a abonar por el uso de la imagen, sino que se solicita la protección de un derecho fundamental mediante el cese en el uso de la imagen.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, entendiendo que todas las pretensiones de B se encuadran en el ámbito de protección propio del derecho fundamental a la propia imagen. Que la pretensión del actor se produzca en un contexto de enfrentamiento

societario o que pueda tener motivaciones o consecuencias económicas no excluye tal pretensión del ámbito del artículo 18.1 CE. Además, concurren los elementos que determinan la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del actor.

NOTA.—La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo respecto al derecho a la propia imagen es muy rica y variada. Así, se ha afirmado lo siguiente: a) la relación de este derecho con los atributos más característicos propios e inmediatos de una persona, como la imagen física, la voz o el nombre (STC 117/1994, de 25 de abril); b) la inclusión del derecho al nombre dentro de este derecho (SSTC 117/1994, de 25 de abril, y 167/2013, de 7 de octubre); c) la exclusión del ámbito de protección del derecho a la propia imagen de determinados casos que tenían que ver más con el aspecto patrimonial del mismo (STS 400/2001, de 20 de abril; STC 81/2001, de 26 de marzo; STC 14/2003, de 28 de enero; STC 25/2019, de 25 de febrero); d) la necesidad de un consentimiento diferenciado para cada uno de los actos de uso de la imagen ajena (STS 131/2006, de 22 de febrero); e) la extensión y eficacia de la revocación del consentimiento por parte del titular del derecho (STS 266/2016, de 21 de abril). (S. L. M.)

5. Adaptación de los sistemas tutelares del Código Civil a una interpretación acorde a la Convención de Nueva York de 2006.—La adecuación a la Convención de Nueva York de 2006 de nuestro sistema de tutela y curatela como respuestas legislativas ante una limitación parcial de la capacidad implica que corresponde la figura de la tutela a una limitación total del alcance de la capacidad, mientras que la curatela corresponde a supuestos de limitación parcial; además de fijar la idoneidad de la curatela también como sistema de apoyo en los actos de la esfera personal.

La tutela es la forma de apoyo más intensa que puede resultar necesaria cuando la persona con discapacidad no pueda tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia, ni por sí misma ni tampoco con el apoyo de otras personas (art. 267 CC).

Pero en atención a las circunstancias personales, puede ser suficiente un apoyo de menor intensidad que, sin sustituir a la persona con discapacidad, le ayude a tomar las decisiones que le afecten. La curatela está llamada a cumplir esta función, concebida como un sistema mediante el cual se presta asistencia, como un complemento de capacidad, sin sustituir a la persona con discapacidad (arts. 287, 288 y 289 CC). La curatela es una institución flexible que se caracteriza por su contenido de asistencia y supervisión, no por el ámbito personal o patrimonial o por la extensión de actos en los que esté llamada a prestarse. (STS de 19 de febrero de 2020; ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.]

HECHOS.—El Ministerio Fiscal interpone demanda de modificación de capacidad de obrar contra Laura. La demanda es estimada. Su esposo es designado como su tutor, quedando Laura privada de la facultad de testar y de realizar actos de administración económica complejos, del derecho a la tenencia y porte de armas y del derecho a conducir vehículos a motor.

La sentencia es recurrida. La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso, declarando la modificación parcial de la capacidad de Laura, de modo que puede regir su ámbito patrimonial respecto de aquellos actos cotidianos.

Laura interpone recurso de casación, fundamentado no en el contenido y alcance de la modificación de la capacidad, sino en el régimen de apoyo a establecer. Solicita se nombre un curador, y no tutor. El recurso es estimado. (*T. R. C.*)

OBLIGACIONES Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL

6. Compraventa de chalet con vistas al mar. Nulidad por error vicio del consentimiento. Error provocado por la información precontractual suministrada por la vendedora.—Carácter esencial del error, aunque las condiciones que lo provocan no hayan sido incorporadas materialmente al contrato.—La esencialidad se refiere a la gravedad o trascendencia que todo error, por su carácter excepcional, ha de tener para que pueda ser tomado en consideración. Se pretende evitar que alguien quiera liberarse de la obligación contraída alegando la existencia de errores sin verdadera trascendencia en la prestación del consentimiento. Ha de evitarse cualquier planteamiento meramente subjetivista que tienda a hacer recaer la esencialidad del error en la percepción íntima y personal del que lo sufre. Esta interpretación objetivadora, que vincula la esencialidad al hecho de que las circunstancias que han impulsado a una de las partes (o a ambas) a contratar estén presentes en el contrato, no exige necesariamente que se expresen materialmente en el mismo cuando de las circunstancias de toda índole que concurren en el negocio deba entenderse que fueron tenidas en cuenta como determinantes en la formación de la voluntad que da lugar al consentimiento (SSTS de 17 de julio de 2000 y 24 de enero de 2003).

Excusabilidad del error. Carácter objetivo. Concorre cuando el error ha sido provocado por la otra parte al transmitir una información incorrecta.—La excusabilidad del error no depende únicamente del hecho de que el que lo sufrió actuara diligentemente, puesto que también hay que tener en cuenta la actuación de la otra parte al objeto de determinar si su comportamiento negligente o contrario a la buena fe negocial llegó a provocar tal error. En este sentido, la STS de 18 febrero de 1994 establece que «de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante». Así pues, el error será jurídicamente relevante cuando haya sido provocado por la otra parte en base a la transmisión de una información incorrecta que dio lugar a un estado de confianza que posteriormente resulta defraudado. (**STS de 6 de febrero de 2020**; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.]

HECHOS.—Los actores habían comprado por escritura pública un chalet con vistas al mar, indicándose en la publicidad que dichas vistas eran «increíbles desde cualquier punto de la vivienda», así como que tales inmuebles respondían a la idea de «vivir en un mirador privado». Además, la vendedora trasladó una información